



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-811/2021

RECURRENTE: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Paul Alfredo Arce Ontiveros¹ a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-135/2021.

¹ En lo sucesivo el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud de licencia. El cinco de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montúfar en su calidad de presidente municipal de Campeche, Campeche, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido por causa justificada, a fin de participar en la contienda interna de un partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral del año en curso.

2. Aprobación y designación. El seis de diciembre de dos mil veinte, fue aprobada favorablemente la licencia solicitada y en consecuencia se designó a Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.

3. Presentación de la queja. El cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno², los apoderados generales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche³ del partido MORENA, presentaron escritos de queja en contra del Ayuntamiento de Campeche y del ahora recurrente por la

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En adelante el IEEC, o Instituto Electoral local.



supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

4. Recepción del medio de impugnación en sede jurisdiccional. Previos trámites ante la autoridad administrativa, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ recibió el medio de impugnación y acordó integrar el expediente con la clave TEEC/PES/18/2021.

5. Resolución del Tribunal local. El dos de junio el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/18/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró que se actualizó la falta de deber de cuidado por parte del ahora recurrente por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y se le sancionó con multa de 100 UMA.

6. Juicio federal. En contra de la resolución descrita en el punto anterior, el seis de junio, el ahora recurrente promovió juicio electoral; la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JE-135/2021, y el dieciocho de junio dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiuno de junio, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

⁴ En lo sucesivo el Tribunal local.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-811/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-811/2021

para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación



de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

SUP-REC-811/2021

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-811/2021

hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En la especie, Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Segundo Regidor en funciones Presidente Municipal de Campeche, Campeche, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-135/2021 que confirmó la diversa emitida el Tribunal Electoral de la referida entidad en el expediente TEEC/PES/18/2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la falta de deber de cuidado del ahora recurrente por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y lo sancionó con multa de 100 UMA¹⁷.

Ante la Sala Regional Xalapa el recurrente pretendía que se revocara la resolución del Tribunal Electoral local y, por

¹⁷ Unidad de Medida y Actualización.



consecuencia, se dejara sin efectos la sanción que le fue impuesta, al estimar que fue incorrecto que se declarara que incurrió en falta al deber de cuidado y se le sancionara.

Con el fin de alcanzar su pretensión, el ahora recurrente alegó ante la Sala responsable, en síntesis, lo siguiente:

- a) **Vulneración a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, al no realizar un análisis exhaustivo respecto de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador.**

La autoridad responsable debió analizar el contenido de los mensajes difundidos en los lugares señalados por los promoventes, para efecto de poder determinar si en realidad cumplían con los parámetros para ser considerados como propaganda gubernamental, a fin de que conforme a lo señalado en la Constitución Federal, analice si efectivamente los mensajes contenidos en los paraderos contienen los elementos necesarios para denominarse así, y posteriormente pronunciarse sobre la probable responsabilidad.

- b) **Falta de fundamentación y motivación.**

El Tribunal local al dictar su sentencia pretendió definir lo que se deberá entender por propaganda gubernamental y haber motivado su decisión, empero se limita a la interpretación del artículo 134

de la Constitución Federal en su literalidad, sin tomar en cuenta los demás elementos y criterios que han sido establecidos por la autoridad federal, de manera que carece de fundamentación, pues realiza un estudio sistemático de las disposiciones y criterios en materia de propaganda gubernamental.

c) Indebida individualización de la sanción.

El Tribunal local erróneamente decidió imponer una amonestación pública, inobservando que se trata de un regidor en funciones de presidente municipal, por lo que cuenta con la calidad de servidor público.

Causa agravio la imposición de una sanción no prevista para servidores públicos en la legislación del estado de Campeche.

Se trata de una norma imperfecta pues el legislador omitió contemplar en el capítulo de sanciones, las que procedan aplicar a los servidores públicos en los procedimientos especiales sancionadores por promoción gubernamental.

Consideraciones de la Sala responsable.

A partir de lo anterior la Sala responsable estimó que eran infundados los planteamientos del ahora recurrente al considerar lo siguiente:



- Contrario a lo sostenido por el actor, los carteles colocados en los paraderos denunciados en la ciudad de Campeche, se trata de propaganda gubernamental.
- Se comparte lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que fue propaganda emitida por una entidad pública; que en los carteles se identifica como emisor al Gobierno Municipal de Campeche, con las frases "*Campeche Gobierno Municipal*" y "*Campeche es Nuestra Fortaleza*"; que fue realizada por medios impresos; y, que siete de los carteles difunden propaganda gubernamental de manera genérica y uno de medidas de gobierno.
- Contrario a lo señalado el actor, el Tribunal responsable sí analizó el contenido de los mensajes fundando y motivando su decisión, basándose en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral Federal, arribando a la conclusión de que se trata de propaganda gubernamental.
- Se considera válido que la autoridad responsable haya concluido que los carteles constituyen propaganda gubernamental, pues su prohibición durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, tiene como finalidad evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los

SUP-REC-811/2021

ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político o de su candidato.

- El sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores en los procesos comiciales.

- El actor señala que se le impuso una amonestación pública de conformidad con lo previsto en el artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, inobservando que se desempeña como segundo regidor en funciones de presidente municipal, por lo que cuenta con la calidad de servidor público, pero se le impuso una multa económica de 100 UMA, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100).

- Los planteamientos vertidos están esencialmente encaminados a controvertir la imposición de una amonestación pública.

- El actor omite controvertir los elementos que se señalan para justificar la imposición de la multa de 100 UMA a los que se arribó el Tribunal responsable.



- Los planteamientos del actor son imprecisos, pues los expone de forma equivocada.

Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La Sala responsable omitió pronunciarse respecto del planteamiento de constitucionalidad expuesto en la demanda primigenia relativo a que el artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche constituía una norma imperfecta que vulnera el principio de tipicidad (*nulla poena sine lege*) ya que el legislador omitió contemplar sanciones que proceden a los servidores públicos por promoción personalizada.
- La resolución reclamada viola el principio de legalidad y de coherencia al no dar respuesta a todo lo planteado.
- La determinación del Tribunal local vulnera el principio de tipicidad al aplicar la legislación local e imponer una sanción que no corresponde con la conducta ni a la calidad del recurrente.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Pues la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por los enjuiciantes, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por los recurrentes, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable si realizó un análisis exhaustivo de la propaganda colocada en los paraderos denunciados, a partir del cual, determinó que se trataba de propaganda gubernamental; asimismo, fundó y motivó su decisión basado en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral Federal.



Además, respecto a la indebida individualización de la sanción, la Sala responsable determinó que los agravios eran infundados al ser imprecisos pues se controvertía una supuesta sanción consistente en una amonestación pública, cuando en el caso al recurrente se impuso como sanción una multa económica de 100 UMA, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100), y sus planteamientos estaban encaminados esencialmente a controvertir la imposición de una amonestación pública.

Aunado a que el actor omitió controvertir las consideraciones del Tribunal local que señaló para justificar la imposición de la multa de 100 UMA.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

SUP-REC-811/2021

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 594, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Electoral local.

Al respecto sostiene que planteó la inconstitucionalidad de la norma, porque el Tribunal local la invocó para sancionarlo con una amonestación y la multa, cuando esa disposición no rige para su caso.

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso intentado pues en principio esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, tales alegaciones atienden a cuestiones de legalidad pues estaban encaminadas, esencialmente, a controvertir la individualización de la sanción impuesta, la cual en concepto del recurrente no correspondía al caso concreto.

Dicho sea de paso, tales argumentos fueron calificados como infundados pues se pretendía controvertir una sanción que no había sido impuesta al recurrente.



En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado por los actores en la demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Al respecto vale la pena señalar que no es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale que la Sala responsable omitió el estudio de uno de sus agravios planteados, específicamente el relacionado con la individualización de la pena, pues, como ya se mencionó, la responsable si dio respuesta al referido motivo de disenso en el sentido de declararlo infundado al considerar que era impreciso por cuestionar una sanción que no había sido impuesta al recurrente.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

SUP-REC-811/2021

Pues la misma se encuentra relacionada con la falta de deber de cuidado por parte de un regidor en funciones de presidente municipal por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la sanción impuesta, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.